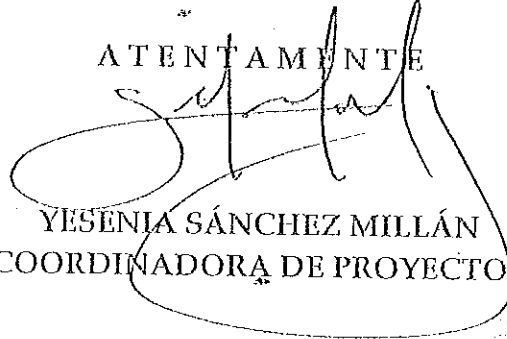


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0150/2017
Meteppec, Estado de México, 24 de abril de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00505/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima cuarta sesión ordinaria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00505/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00505/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, los datos de inscripción en medio óptico de las escrituras públicas matriculadas en el Instituto de la Función Registral a nombre de diversos servidores públicos.



Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO orientó al RECURRENTE acerca de la forma y los medios para obtener la información solicitada, anexando un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México a 03 de Marzo de 2017
Solicitud de información: 00006/IFR/IP/2017
Tipo de solicitud: Información Pública

C.
P R E S E N T E

Una vez analizada la solicitud de información, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, presentada y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándole el número de folio: 00006/IFR/IP/2017 ésta cumple con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando lo siguiente:

"Datos de inscripción en medio óptico de las Escrituras públicas otorgadas ante la fe del notario 37 de Toluca e inscritas en el Instituto de la función registran a nombre de los servidores públicos que a continuación se señalan"

Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, es indispensable manifestarle que en términos de lo dispuesto por los artículos 8.1 del Código Civil; 2, 4, 5 de la Ley Registral; 5, 6, del Reglamento de la Ley en cita, este Instituto tiene como objetivo llevar a cabo la función registral en el Estado de México, dando publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deben registrarse en los términos establecidos en la legislación registral antes citada; para el cumplimiento de dicho objeto éste Organismo cuenta con diecinueve Oficinas Registrales ubicadas territorialmente en el Estado de México, las cuales están a cargo de un Registrador.

En este sentido, se le informa que de acuerdo a lo solicitado tendrá que acudir a la Oficina Registral donde se presume que pudieran estar inscritos los instrumentos notariales referidos, misma que podrá ubicar en la siguiente liga <http://ifrem.edomex.gob.mx/> donde estamos y realizar una búsqueda en el archivo electrónico a partir de cada uno de los nombres que refiere, con la finalidad de verificar si son titulares registrales dentro de la circunscripción que comprende la Oficina Registral, para posteriormente solicitar el trámite que se adecue a sus necesidades, mismo que podrá consultar en nuestro catálogo de trámites y servicios a través de la siguiente dirección electrónica: <http://ventanillaelectronica.edomex.gob.mx/?tipo=28&ve=151>, el cual sin excepción alguna deberá sujetarse a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de este organismo.



Cabe señalar que dicho procedimiento deberá realizarse apegándose a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México que a letra versa:

"Artículo 24.- La información contenida en los folios electrónicos, apéndices e índices y demás documentos relacionados será pública; los interesados podrán consultar las inscripciones contenidas en ellos en las Oficinas Registrales o en los medios informáticos que se dispongan para tal efecto y se sujetarán a los siguientes lineamientos;

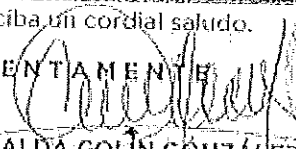
- I. Llenar los formatos de solicitud de información dispuestos para tal fin, en los que precisarán: el folio electrónico o antecedente registral, el apéndice o índice a consultar, presentando una identificación oficial, cuando corresponda. Dichos formatos se archivarán en un expediente que se llevará en cada una de las Oficinas Registrales;*
- II. Pagar los derechos correspondientes por la consulta;*
- III. Los apéndices, se proporcionarán únicamente cuando los datos que el interesado, desee consultar no se encuentren en el asiento respectivo; y*
- IV. Las consultas en las Oficinas Registrales, solamente podrán realizarse durante los días hábiles que establezca el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un horario de 9:00 a 15:00 horas."*

En tal virtud, esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, ya que la petición en particular no encuadra dentro del procedimiento de acceso a la información establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que esta no es la vía indicada para consultar el acervo registral que obra en las 19 oficinas registrales pertenecientes a este Instituto, ya que esta Unidad de Transparencia, no puede violentar disposiciones legales.

Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, EL RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad "...negó la información, enviándome a cada una de las

oficinas registrales a hacer la búsqueda..." (Sic); por lo que, la Comisionada Ponente determinó admitir el recurso y otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, o en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

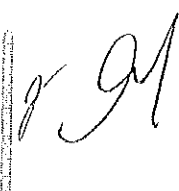
Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación con el diverso 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información constituye un trámite específico que **EL RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario acudir al texto de los preceptos en que la Ponencia Resolutiva basa su sentido, es decir, los artículos 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..."

...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del ordinal 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que EL RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener las escrituras públicas inscritas en el Instituto de la Función Registral a nombre de diversos servidores públicos, a lo que EL SUJETO OBLIGADO desde su respuesta realizó la orientación correspondiente al particular acerca de la forma y medios para obtener la información solicitada al corresponder ésta, a un trámite específico que el solicitante puede llevar a cabo de manera personal en las oficinas registrales del SUJETO OBLIGADO; razón por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a



la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00505/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV